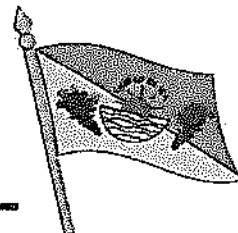




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 793 -2023-AMPI

ICA, 27 SEP 2023

VISTO: Que, mediante **ESCRITO DE FECHA 21 de Enero del 2020**, se interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución de Gerencia N° 989-2019-GDU-MPI de fecha 31 de diciembre del 2019, presentado por **ASUNCIÓN LUCE LOAYZA VELÁSQUEZ** y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el Gerente de Desarrollo Urbano de esta Comuna hace de conocimiento que la administrada Asunción Luce Loayza, al amparo del Art. 209° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 989-2019-GDU-MPI de fecha 31/12/2019.

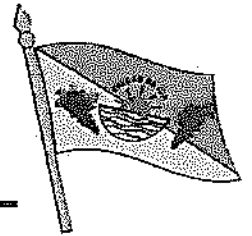
Que, mediante el expediente administrativo N° 10754-2019 de fecha 16/10/2019, la administrada solicita la visación de planos con fines de Prescripción Adquisitiva, para la inscripción de dominio del predio del inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 113 – Tienda 35, Primer Piso Galería San Francisco, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, tratándose de una galería de giro comercial.

Que, mediante Informe N° 247-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-RANJ de fecha 30 de noviembre del 2019, llegando la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro el Técnico Catastral en la Conclusión se declare la improcedencia debiéndose producir pronunciamiento ya que el administrado no cuenta con vivencia permanente del inmueble, por no tratarse de una vivienda, siendo el giro comercial del predio materia a trámite, determinando técnicamente Improcedente.

Que, en el Informe Legal N° 728-2019-VRMR-AL-GDU-MPI de fecha 30 de diciembre del 2019, de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, basándose en los informes técnicos N° 247-2019, el Informe N° 2069-2019 que declaran técnicamente improcedente lo solicitado es de la opinión Improcedente la visación de planos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el Informe N° 4895-2019-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 30 de diciembre del 2019, llega a la conclusión que se declare Improcedente la Visación de planos para la prescripción adquisitiva de dominio solicitado por doña Asunción Luce Loayza Velásquez.

Que, la administrada en su recurso impugnativo de fecha 21/01/2020 indicando que sin esta visación no puede hacerse el trámite para su prescripción adquisitiva y que no quisiera llegar a un proceso judicial.

Que, la Resolución de Gerencia N° 989-2019-GDU-MPI de fecha 31/12/2019; Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Improcedente visación de planos con fines de Prescripción Adquisitiva promovida por doña Asunción Luce Loayza Velásquez del predio ubicado geográficamente en la Av. San Martín N° 113 tienda 35 primer piso Galería San Francisco del Distrito, Provincia y Departamento de Ica; ya que técnicamente no procedería la Visación de Planos con fines de prescripción adquisitiva, porque el inmueble no se encuentra ni en posesión, ni con vivencia permanente ya que se trata de una galería de giro comercial, conforme lo establecido en el artículo 505 del código procesal civil y que es de cumplimiento obligatorio en esta jurisdicción, así mismo tampoco cumple con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 27333, dejando a salvo su derecho de oponer conforme lo estipula T.U.O. de la ley N° 27444

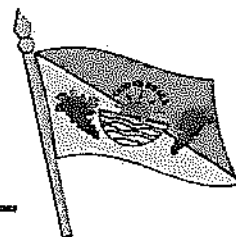
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad debe obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, la Municipalidad Provincial de Ica, en cumplimiento del Art. 43° del TUO de la ley N° 27444 – ley del procedimiento Administrativo General Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, ha elaborado y aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), según aparece en el Decreto de Alcaldía N° 001-2021-AMPI en el que se consignan los requisitos que se exigen para la realización completa de cada procedimiento administrativo que debe realizarse ante la Entidad. Así tenemos que en el rubro Habilitaciones Urbanas se encuentra consignado el Procedimiento Administrativo; Visación de Planos, y establece como base Legal el Código Civil (21-07-00) y la ley N° 28294 (21-07-04), Dependencia responsable del Procedimiento: la Gerencia de Desarrollo Urbano, lo que concluye con el sellado de los Planos y Memoria Descriptiva del inmueble subyacente. Asimismo se encuentra consignado que en este procedimiento la autoridad competente en Primera Instancia Administrativa, es el Gerente de Desarrollo Urbano, procediendo el Recurso de Apelación que debe concluir ante el Señor Alcalde Provincial. De lo que se colige que es un procedimiento de mero trámite administrativo que no genera derecho de propiedad o de posesión, por tanto los documentos que acrediten derechos reales patrimoniales de los administrados, no son pasibles de ser examinados ni evaluados en sede administrativa, por lo que cualquier controversia al respecto en el presente caso solo puede ser dilucidado ante el órgano jurisdiccional. Así tenemos que tanto la posesión como la propiedad son derechos reales principales establecidos en el Código Civil de 1984, entendiéndose que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 896° del Acotado la Posesión es el ejercicio de uno o más derechos inherentes a la propiedad, lo que no puede ser reconocida por la autoridad administrativa, sino por el Poder Judicial dentro de los procesos que se definen y establecen en el Código Procesal Civil.

Que, lo solicitado por la administrada se encuentra incurso en lo establecido en el Art. 504 ° y 505 ° Inc. 2, del Código Civil, lo cual guarda concordancia con el ÍTEM 53 del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, consecuentemente que se trata solamente de una Visación de Planos y Memoria Descriptivas, la cual no otorga el derecho de propiedad ni de posesión.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Asunción Luce Loayza Velásquez, contra la Resolución de Gerencial N° 989-2019-GDU-MPI de fecha 31/12/2019

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano a cumplir con lo establecido en la presente resolución conforme lo establece el Código Civil (21-07-00) y la ley N° 28294 (21-07-04)

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Rojas
ALCALDE

